

ENTRADA No. 995-19

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **MINISTERIO DE SALUD**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 163-2019 PLENO/TACP DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TACP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

En **grado de apelación**, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD (MINS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 163-2019 PLENO/TACP de 09 de septiembre de 2019 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

La empresa Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en su condición de terceros, apelaron la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la **Providencia de 10 de diciembre de 2019**.

En tal sentido, se advierte que el apoderado judicial de la sociedad Ortiz

Construcciones y Proyectos, S.A., en el Escrito de Apelación, medularmente argumentó, lo sucesivo:

“...La subcláusula 20.6 (Arbitraje) del **Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015 de seis (6) de octubre de 2015** (en adelante el Contrato o Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015), establece que: ‘(sic) *Cualquier disputa entre las Partes que surja de o en relación con el Contrato, no resulta amigablemente de acuerdo con la Subcláusula 20.5 supra y respecto de la cual la decisión de la Comisión para la Resolución de Controversias (de haberse emitido) no haya adquirido carácter definitivo y obligatorio se resolverá en forma definitiva mediante arbitraje en derecho, previo intento de Conciliación, de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias, Agricultura de Panamá. ...*’

La referida cláusula arbitral mantiene un lenguaje amplio, y se advierte con claridad que es ‘Cualquier disputa entre las Partes que surja de o en relación con el Contrato’, las que son sometibles a arbitraje.

Es así, que habiendo cumplido con todas las etapas previas de resolución de controversias dispuestas en el Contrato, **ORTIZ** promovió el día 18 de junio de 2019, formal Demanda Arbitral contra el **MINISTERIO DE SALUD** a fin de que sea condenado al pago de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS CON 78/100 (US\$/. (sic) 38,762,953.78)**.

La referida Demanda Arbitral, fue notificada al **MINISTERIO DE SALUD** el viernes 21 de junio de 2019, y contestada por los apoderados de la demandada, el día 8 de julio de 2019.

Haciendo caso omiso a los actos previos y estando en pleno conocimiento de la remisión de la disputa a la jurisdicción Arbitral, el **MINISTERIO DE SALUD** emite la Resolución No. 538 de 18 de julio de 2019, a través de la cual procedió a Resolver Administrativamente el Contrato e imponer a **ORTIZ** sanción de inhabilitación.

Contra esta Resolución, **ORTIZ** promovió Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través del cual se advirtió **–exclusivamente–** la improcedencia de la misma, y LA FALTA DE JURISDICCIÓN de las Entidades Gubernamentales para resolver las controversias que surjan del Contrato, como consecuencia de la existencia de una Cláusula Arbitral.

Es así que, siguiendo lo que jurídicamente correspondía y así había sido advertido y alegado por **ORTIZ** tanto en su Recurso de Apelación como frente a las comunicaciones con el MINSa, mediante Resolución No. 163-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS decide:

Ahora, el **MINSa** pretende que esta Augusta Sala, entre a resolver en el fondo, una Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción, interpuesta contra la Resolución No. 163-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, (Decisión), aun cuando, ésta Corporación de Justicia debe aplicar, igualmente, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que dispone lo siguiente: ‘*También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo*

controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo´.

El efecto procesal de una cláusula arbitral es claro, al ordenar a cualquier juez o tribunal inhibirse de manera inmediata, sin más trámite y reenviando a las partes a arbitraje, **conforme la forma que ha sido convenida por ellas** y con lo previsto en la Ley de Arbitraje.

...

Dicho en otras palabras, la Sala Tercera Contencioso Administrativa es incompetente para dirimir cualquier controversia relacionada con la emisión de la Resolución No. 538 de 18 de julio de 2019, y la Resolución No. 163-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), como consecuencia de la existencia de una cláusula arbitral.

De igual forma, es importante advertir, que el Tribunal Arbitral que conoce de la disputa entre **ORTIZ y MINSA**, de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución (artículo 202 de la Constitución Política Nacional que dispone: *‘Los Tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia’*) y la Ley de Arbitraje (artículos 11 y 17) de decidir sobre su propia competencia, emitió el Acta de Fijación de la Causa, a través del cual dispuso: ...

Lo anterior, es la manifestación clara el principio de competencia-competencia, que se encuentra reconocido a nivel constitucional, en el.

En el presente caso, la terminación del Contrato, es una materia de disputa entre las partes, habida consideración que **ORTIZ dio por terminado el Contrato en fecha anterior a la emisión de la Resolución Administrativa y todo, de conformidad con los derechos y prerrogativas que el Contrato y la Ley le otorgaban.** Y es que, aún (sic) teniendo conocimiento de la terminación del Contrato y sabiendo el sometimiento a la disputa de arbitraje, el **MINSA en evidente mala fe**, emite la Resolución Administrativa pretendiendo sustraerse de las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

A través del Proceso Arbitral se busca resolver la disputa generada entre **ORTIZ** y el **MINSA**, como consecuencia de la ejecución y terminación del Contrato No.UCP-SCBP-CO-01-2015, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Arbitral, por disposición de las partes.” (Cfr. fojas 185 a 192 del expediente judicial)

Por otra parte, el Licenciado Franklin O. De Gracia, en nombre y representación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en relación a la admisión de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, bajo estudio, argumentó, lo siguiente:

“...En base a lo que establece la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, al traslado del escrito de Apelación presentado por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., y de acuerdo a los términos concedidos y del traslado, acudimos con el firme propósito de solicitarles Honorables magistrados de la sala (sic)Tercera, se revoque la Resolución que admitió la demanda presentada por los apoderados judiciales del Ministerio de Salud contra la Resolución **No. 163-2019PLENO/TACP DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (DECISIÓN)** y en su defecto no se admita

la referida demanda, toda vez que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se inhibió de conocer el fondo del asunto, debido a la cláusula compromisoria establecida en la sub-cláusula 20.6 del Contrato No. **UCP-SCBP-CO-01-2015**, al contemplar la figura del arbitraje.

...

Así como también lo establecido en el Anexo A del Contrato UCP-SCBP-CO-01-2015. Paquete 3. A. Condiciones Generales del Convenio de la Comisión para la Resolución de controversia (sic):

...

De tal manera, mal podemos pronunciarnos al respecto de un hecho que no fue conocido en el fondo por este Tribunal, puesto que nuestra decisión fue de carácter inhibitorio.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al revisar las cláusulas previamente establecidas en el contrato objeto de la resolución administrativa emitida por la parte de la entidad contratante (Ministerio de Salud) hoy apelada, observó que, de no existir una transacción amigable entre las partes, las mismas deben someter dicha controversia ante un Tribunal Arbitral, previo intento de conciliación, de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Por lo que, ante estas condiciones contractuales específicas, este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer el recurso de apelación impetrado.

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Panamá reconoce en su artículo 202 que la jurisdicción arbitral es empleada como un medio de administrar justicia cuando establece que: 'La administración de justicia también podrá ser ejercida por **la jurisdicción arbitral** conforme lo determine la ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.'

...

Por su parte la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá establece en el artículo 17 lo siguiente: ...

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del Tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al Tribunal arbitral. El juez o Tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley. **También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo.**

...

En consecuencia resulta evidente que según las normas constitucionales, así como lo suscrito entre las partes en el Contrato No. **UCP-SCBP-CO-01-2015**, esta Colegiatura, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa decidió inhibirse y declinar

competencia, toda vez que la realidad jurídica sobre la arbitrabilidad del presente asunto con fundamento en la cláusula compromisoria o convenio arbitral nos impide conocer el fondo del asunto, siendo consecuentes con la existencia de precedentes en esta jurisdicción en sede administrativa, puesto que ya se han tramitado recursos de apelación en donde consta una cláusula compromisoria, de manera que se encuentra la prerrogativa legítima de las partes en cuanto a activar la jurisdicción arbitral. ..." (Cfr. fojas 247-251 del expediente judicial)

Por todo lo anteriormente expuesto, le requieren al resto de la Sala que **Revoque** la Providencia de 10 de diciembre de 2019, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el **MINISTERIO DE SALUD**.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD**, mediante escrito visible de fojas 254 a 261 del Expediente, se opuso a los Recursos de Apelación promovidos por los Terceros, señalando que:

...PRIMERO: Nos oponemos al argumento del apelante mediante el cual pretende sostener que 'la Sala Tercera Contencioso Administrativa es incompetente para dirimir cualquier controversia relacionada con la emisión de la Resolución N. (sic) 538 de 18 de julio de 2019 y la Resolución No. 163-2019 Pleno/ TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), como consecuencia de la existencia de una cláusula arbitral.'

Lo anterior en atención a que el MINISTERIO DE SALUD, en uso de sus facultades legales, como entidad pública y amparado en la Ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas, procedió con la resolución administrativa del Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015.

SEGUNDO: La Subcláusula 1.4 del referido Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, establece que la ley y el idioma aplicables a dicho contrato, a saber:

'...1.4 Ley e idioma

El Contrato se regirá por la legislación de la República de Panamá...

Es decir, de forma expresa se establece que el referido Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, se regirá por la legislación de la República de Panamá. Ese acuerdo contractual nos lleva resaltar que, a dicho contrato, se le debe aplicar las normas de la Ley 22 de 2006, sobre contratación pública vigentes al momento en que se celebró dicho contrato.

TERCERO: De lo anterior se colige que el MINISTERIO DE SALUD, al pactar y suscribir el referido Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, en ningún momento renunció a su facultad de resolver administrativamente dicho acuerdo de voluntades. En el texto del Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, no observamos ninguna cláusula que impida al MINISTERIO DE SALUD, el ejercicio de la facultad antes mencionada.

...

CUARTO: Podemos validar de lo anterior que el punto ‘...36. CAUSALES DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO...’ del Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 2015-0-12-0-08-LP-013534 para el diseño y construcción de la ‘TERCERA ETAPA DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE SAN MIGUELITO’, expresamente prevé la posibilidad de que el MINISTERIO DE SALUD, como entidad pública contratante ejerza la facultad legal de resolver administrativamente el contrato ya sea con fundamento en las cuales que describe la Ley 22 de 2006, o con fundamento en las causales específicas que determina ese mismo pliego de cargos.

...

SEXTO: Por su parte el artículo 117 del Texto único de la Ley 22 de 2006, con las reformas de la Ley 48 de 2011, vigente al momento en que se celebró el Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, establece la facultad que tienen las entidades licitantes para decretar la resolución administrativa de los contratos públicos. ...

SÉPTIMO: En la Resolución No. 163-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), el Magistrado del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Diógenes de la Rosa Cisneros, emitió voto razonado en que reconoció la facultad del MINISTERIO DE SALUD, como entidad pública contratante para resolver administrativamente el contrato, como sigue: ...

NOVENO: De lo expuesto, se desprende que claramente que el MINISTERIO DE SALUD, al haber celebrado con ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., el Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, en ningún momento renunció a su facultad pública de resolver administrativamente dicho contrato. Aunado a lo anterior, en el Pliego de Cargos de la licitación expresamente se reconoce el derecho del MINISTERIO DE SALUD, de resolver administrativamente el contrato en mención. En virtud de lo anterior, consideramos que se debe desestimar la apelación propuesta por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. ...”

Por tales razones, el demandante le solicita al Tribunal que **Confirme** la Providencia de de 10 de diciembre de 2019, que admite la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, bajo estudio.

III. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista Número 1450 de 15 de octubre de 2021, presentó concepto respecto al Recurso de Apelación promovido por los Terceros, contra la Providencia de admisión, bajo los siguientes argumentos:

“

...Como ha sido manifestado en los párrafos precedentes, la acción cuya legalidad se ataca es la Resolución No. 163-2019 Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2019 (Decisión), emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública**, por medio de la

cual dicha entidad decidió inhibirse del conocimiento del recurso de apelación que se interpuso en contra de la resolución que resolvió administrativamente el contrato de obra pública suscrito entre la parte actora y el tercero interesado. (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial)

A leer con detenimiento la Ley de Contrataciones Públicas, se observa que dicho Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato. En efecto, tenemos que el artículo 149 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 vigente a la sazón (hoy día corresponde al artículo 160, pero de idéntica redacción) nos ilustra de la siguiente manera:

...

No obstante, lo normado en el artículo previamente citado, dicho Tribunal al entrar al análisis del contrato objeto de controversia, es decir, el Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, suscrito entre la parte actora y el tercero interesado, pudo percatarse de la existencia de una cláusula arbitral, la cual se incluyó como el punto 20.6 del referido contrato, y que es del tenor siguiente:

‘20.6 Arbitraje. Cualquier disputa entre las partes que surja de o en relación con el Contrato ...’

De igual forma, el punto nueve (9) del Anexo A que forma parte del mismo contrato, reitera lo siguiente:

‘9. Controversias. ...’

Como se observa de los fragmentos transcritos, **resulta evidente la existencia de la cláusula arbitral, y es a causa de esta situación que la entidad demandada decidió inhibirse de conocer el negocio bajo examen**. En otras palabras, **es a raíz de dicha cláusula que tiene su génesis la materia que nos ocupa**; por lo que no podemos perder de vista lo anterior ya que en ello estará fundamentado nuestro criterio de ley.

...

En esa línea de pensamiento, el punto 20.6 del Contrato UCP-SCBP-CO-01-2015, al igual que el punto 9 del Anexo, contemplaron que **cualquier disputa** que se suscitara entre las partes debía someterse a la jurisdicción arbitral, estableciéndose de esa forma, el ámbito y extensión de la aplicabilidad de la cláusula arbitral.

Es por lo anterior, que las partes acudieron al proceso arbitral, teniendo la oportunidad de defender sus posturas, aportar pruebas y realizar sus descargos, tal como se puede apreciar en el Acta de Fijación de causa visible de fojas 220 a 237 del expediente judicial. Dicho procedimiento en sede arbitral, culminó con la emisión del Laudo de 18 de mayo de 2021, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Posteriormente, dicha decisión fue impugnada por parte del Ministerio Público (Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y de Familia) ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, a través del recurso de impugnación del laudo arbitral, el cual se encuentra al momento de la presentación de este escrito en estado de resolver.

Resulta importante destacar que el momento que la Sala Tercera nos corre traslado de la acción que se examina, no existía un procedimiento por parte del Tribunal Arbitral. Sin embargo, a la fecha de presentación de este escrito, ya existe un laudo arbitral que resuelve el

fondo de esta controversia, y el mismo ha sido impugnado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

...

En virtud de lo anterior, y luego de evaluadas las constancias procesales, queda claro que la causa bajo análisis ha sido objeto de un pronunciamiento de fondo con ocasión del Laudo de 18 de mayo de 2021, y que dicha decisión ha sido impugnada y se encuentra pendiente de fallo por parte de la Sala Cuarta; por lo que, de acogerse la demanda que hoy nos ocupa, existiría la posibilidad de encontrarnos con pronunciamientos contrapuestos por parte de dos Salas distintas de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan **RECOCAR la Providencia de 10 de diciembre de 2019**, visible a foja 135 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.” (Cfr. fojas 266 a 272 del expediente judicial)

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez analizados los argumentos vertidos, la Sala procede a resolver los Recursos incoados, previo a las siguientes consideraciones:

En primer término, se percata la Sala que el Acto Administrativo cuya nulidad se solicita consiste en la Resolución No. 163-2019 PLENO/TACP de 09 de septiembre de 2019 (Decisión), por medio la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, resuelve inhibirse del conocimiento del Recurso de Apelación promovido contra la Resolución No. 538 de 18 de junio de 2019, emitida por el Ministerio de Salud, que decidió Resolver Administrativamente el Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, para el proyecto “TERCERA ETAPA DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE SAN MIGUELITO”-PAQUETE III”.

De igual forma, que la objeción que efectúan los Terceros, se centra en que la Sala Tercera no es competente para dirimir la controversia relacionada a la emisión de la Resolución atacada, toda vez que, el Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, contiene una cláusula arbitral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 131 de 31 de septiembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición, resulta claro que los organismos o entes reguladores estatales, municipales, o provinciales, deben inhibirse de intervenir, si existe un convenio arbitral previo.

Asimismo, el representante del Ministerio Público, le requiere a la Sala que revoque la admisión de la Demanda, en razón que es evidente la existencia de una cláusula arbitral en el referido Contrato, por lo cual, a su juicio, la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al inhibirse conocer el negocio bajo examen, es conforme a la Ley.

Añade, el Procurador de la Administración, que las partes acudieron a un Proceso Arbitral, que culminó con la emisión del Laudo de 18 de mayo de 2021, decisión que subraya fue impugnada, y se encuentra pendiente de Fallo por parte de la Sala Cuarta. Por tales motivos, aduce que de acogerse el negocio jurídico que hoy nos ocupa, existe la posibilidad de encontrarnos con pronunciamientos contrapuestos por parte de dos Salas distintas de la Corte Suprema de Justicia.

Po otra parte, el Ministerio de Salud, indica que no se encuentra estipulado en el Contrato No. UCP-SCBP-CO-01-2015, suscrito con la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES y PROYECTOS, S.A. o en el Pliego de Cargo, que la Entidad, renunció a su facultad pública de Resolver Administrativamente el Contrato, con base en las causales estipuladas en la Ley de Contrataciones Públicas, así pues, considera que resulta evidente que la Sala es competente para conocer el presente asunto.

Ahora bien, puesto que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, cuestiona la legalidad de la actuación efectuada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al inhibirse de conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 538 de 18 de julio de 2019, en virtud a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente para conocer si dicha decisión fue dictada conforme al ordenamiento jurídico.

En efecto, será al resolver el fondo del negocio jurídico en estudio cuando la Sala entrará a analizar, el fundamento jurídico utilizado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para inhibirse conocer el Recurso de Apelación, lo cual produjo la interposición de la Demanda Contenciosa

Administrativa de Plena Jurisdicción, bajo estudio.

Igualmente, debemos advertir que, pese a que el Tribunal de Contrataciones Públicas presenta oposición a la admisión de la Demanda, en el Acto acusado emitido por dicha entidad, en el punto quinto de la parte resolutive, indica: “**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.” (Cfr. foja 39 del expediente judicial)

En base a las anteriores consideraciones concluye este Tribunal de Alzada que lo procedente es Confirmar la Providencia de admisión expedida por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Providencia de 10 de diciembre de 2019, que **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales del **MINISTERIO DE SALUD (MINS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 163-2019 PLENO/TACP de 09 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**